



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

México, D.F., a veinte de junio del año dos mil catorce. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Javier Navarro Flores, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Presidente del mismo; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace y; Jorge García León, Titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en su calidad de suplente de la Titular del OIC, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se les turnó la solicitud de información **1800100007114** en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2014 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1800100007114**, mediante la cual se solicita lo siguiente:-----

Buenos días:

(Para los efectos de esta solicitud, las siglas LFTAIPG corresponden a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.)

Respetuosamente solicito de ese sujeto obligado (LFTAIPG Art. 3 F-XIV) lo siguiente:

- 1) Copia de la resolución, dictamen, acta o como se le denomine al documento en el que se expresan las resoluciones del Comité (LFTAIPG Art. 3 F-I), que se hubiera dictado inmediatamente antes (más reciente) a la fecha de ingreso de esta solicitud.
- 2) De conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG, los comités pueden sesionar con titulares o suplentes, por lo que de todas las personas que firmaron el documento requerido en el punto anterior, solicito copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley).
- 3) Copia del más reciente recibo de pago (en los términos descritos en el punto anterior) que se hubiera expedido al titular (o encargado del despacho) del sujeto obligado.
- 4) En caso de que la entrega de los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 (recibos de pago) sea positiva, les estimaré indicar con fundamento en que legislación, reglamento, (mencionar ley o reglamento y artículo), normatividad, circular, acuerdo o cualquier otro documento previo se basaron para su entrega y si este documento fuera interno del sujeto obligado, les agradeceré entregar una copia simple del mismo.
- 5) En caso de que la entrega de los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 (recibos de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

pago) sea negativa, les estimaré indicar con fundamento en que legislación, reglamento, (mencionar ley o reglamento y artículo), normatividad, circular, acuerdo o cualquier otro documento previo se basaron para su clasificación y no entrega y si este documento fuera interno del sujeto obligado, les agradeceré entregar una copia del mismo.
Cabe aclarar que lo solicitado en los puntos 4 y 5 es mutuamente excluyente.

Muchas gracias por la atención que se le dé a esta solicitud de información.sas.” (Sic.)

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, el 27 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. D00.-SE.-305/2014 respectivamente, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Administración, toda vez que por la naturaleza sus atribuciones, en sus archivos podría existir la información al respecto.-----

TERCERO.- El C.P. Javier Navarro Flores, Encargado de la Dirección General de Administración, contestó mediante el oficio D00.-DGAA.-006/2014 de fecha 9 de mayo de 2014, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

De conformidad con los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la De conformidad con los artículos 36 fracción XXIX y 42 fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Administración (DGA) de la cual me encuentro encargado, es el área de este órgano competente de contar con la documentación requerida.

Respuesta a Pregunta 1: Se entrega copia de la Resolución PER-15-2014 de la última sesión del comité de información.

Respuesta a Pregunta 2: Al respecto, se informa que las actas de las sesiones del Comité de Información son firmadas por todos sus integrantes. De acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) dicho órgano colegiado está conformado por un servidor público designado por el titular de la institución, el Titular de la Unidad de Enlace, y el Titular del Órgano Interno de Control.

De lo anterior se desprende que los recibos de pago requeridos por el solicitante, pertenecen a los tres servidores públicos mencionados anteriormente.

Cabe señalar que el servidor público designado por el titular de la institución y la Titular de la Unidad de Enlace, son servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), mientras que la Titular del Órgano Interno de Control, está adscrita a la Secretaría de Energía.

En este orden de ideas, es dable concluir que esta Unidad Administrativa solo cuenta con la documentación correspondiente de los servidores públicos adscritos a la CNH.

Por otro lado, dado que los documentos solicitados contienen el RFC y CURP de los servidores públicos integrantes del Comité, y que dicha información está clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18 fracción II de la LFTAIPG, y 41, párrafo segundo, de su Reglamento, se pone a consideración de este Comité confirmar la entrega de la versión pública de “la copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión”, de la cual se eliminarán el RFC, el CURP y en su caso, aquellas deducciones de indole personal.

Respecto al documento perteneciente a la Titular del Órgano Interno de Control, se hace del conocimiento del solicitante que en virtud de que dicha servidora pública está adscrita a la Secretaría de Energía, es dable concluir que el documento no es generado por esta Comisión, por lo que se considera procedente declarar su inexistencia en los archivos de la dirección general a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

mi cargo y solicitar la confirmación de tal inexistencia a este órgano colegiado en términos del artículo 70, fracción IV del Reglamento de la LFTAIPG.

Respuesta a Pregunta 3: Tal y como se razonó anteriormente, a fin de atender el requerimiento del solicitante, se solicita la confirmación de este Comité para hacer entrega de la copia simple de la versión pública del último recibo de nómina del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Respuesta a Pregunta 4: La información con la que cuenta la unidad administrativa a mi cargo se entrega con base en el siguiente razonamiento:

Es importante señalar que la información solicitada por el solicitante está relacionada con la fracción IX del artículo 7 de la Ley.

Si bien es cierto que la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar en su sitio de Internet el detalle del ejercicio del gasto presupuestario, también lo es que ante una solicitud de acceso están obligadas a entregar información sobre la materia. Por una parte, el artículo 7 de la Ley dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus diecisiete fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 7 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En el artículo 7, fracción IV, de la ley referida, se señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información correspondiente a la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del reglamento de la ley dispone que en relación con la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y honorarios.

Considerando las disposiciones referidas, la información relativa a las remuneraciones incluido el sistema de compensaciones es de carácter público, no así, las otras deducciones que no correspondan a aquellas que por ley está obligada a aplicar la dependencia, y que forman parte de las obligaciones de transparencia señaladas anteriormente.

Por otra parte, en términos del artículo 70, fracción IV del Reglamento de la LFTAIPG, se procede a elaborar versiones públicas en las que no se podrá omitir el monto de la compensación bruta y neta del servidor público y sus prestaciones, y en la que se eliminen únicamente los datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro Nacional de Población y en su caso, aquellas deducciones de índole personal, por ejemplo pago de seguros de vehículos, de telefonía y cuotas a cooperativas-, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre este punto, en el artículo 43 de la Ley se señala que las unidades administrativas pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas y por otra parte deberán fundar y motivar adecuadamente la omisión de información clasificada.

Por otro lado, en el artículo 41 del Reglamento de la Ley establece que el Comité de Información de la dependencia o entidad deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan información confidencial, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones que contengan esa información.

En el artículo 70, fracción IV del Reglamento en cita, así como en las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece el procedimiento para elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

F-11
Q
S



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

Respuesta a Pregunta 5: En virtud de se dio respuesta a la pregunta 4, y que el propio solicitante aclaró que los cuestionamientos 4 y 5 son mutuamente excluyentes, se concluye que la presente pregunta no tiene respuesta.

CUARTO.- Con las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el 20 de junio de 2014 para emitir la resolución que en derecho corresponda.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO.- Los requerimientos 1 y 4, y sus respuestas, no serán parte del análisis de este órgano colegiado en la presente Resolución, toda vez que de conformidad con los artículos 40, 42 y 46 de la LFTAIPG, ya han sido atendidos.-----

TERCERO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité fue turnada por la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Administración, toda vez que por la naturaleza sus atribuciones, en sus archivos podría existir la información solicitada.-----

De lo anterior se desprende que el asunto en que se actúa, fue atendido por la unidad administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, cuya respuesta fue en el sentido de que por una parte, para otorgar la información solicitada con el numeral dos, se requiere la confirmación de acceso a las versiones públicas correspondientes por parte del Comité de *la copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley); y por la otra, que se solicita la confirmación del Comité, de la inexistencia del documento citado anteriormente, correspondiente a la Titular del Órgano Interno de Control, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.*-----

CUARTO.- Que en el presente apartado, este Comité analizará la información proporcionada por la unidad administrativa competente, a fin de negar o confirmar el acceso a la versión pública de la información relacionada con los siguientes cuestionamientos:

2) De conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG, los comités pueden sesionar con titulares o suplentes, por lo que de todas las personas que firmaron el documento requerido en el punto anterior, solicito copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores

T-11
Q

S



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley).

3) Copia del más reciente recibo de pago (en los términos descritos en el punto anterior) que se hubiera expedido al titular (o encargado del despacho) del sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento. -----

En relación con la solicitud de información planteada en el requerimiento número 2, se observa que el solicitante requiere copia del último recibo de pago de los servidores públicos integrantes del Comité de Información. Al respecto, la Dirección General de Administración solicitó a este Comité, la confirmación de acceso a la versión pública de la información solicitada en virtud de que los documentos contienen información de carácter confidencial.

En este sentido, se corroboró que los documentos solicitados contienen el RFC y CURP de los servidores públicos, la cual es información confidencial, conforme lo establecen los artículos 3, fracción II, 18 fracción II de la LFTAIPG, y 41, párrafo segundo, de su Reglamento. Asimismo, es pertinente mencionar lo señalado por los siguientes criterios del propio Instituto federal de Acceso a la Información Pública:

Criterio 9/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

Criterio 3/10.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio.

En tal virtud, es dable concluir que deben ser omitidos los datos relacionados con el RFC y CURP de los recibos de pago solicitados, por lo que es dable confirmar la entrega de la versión pública de los recibos de pago de los servidores públicos adscritos a la CNH y que fungen como miembros de este Comité, así como del Comisionado Presidente, en su calidad de Titular de la Institución. -----

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la entrega de las versiones públicas de:**

- *La copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley).*
- *La copia del más reciente recibo de pago (en los términos descritos en el punto anterior) que se hubiera expedido al titular (o encargado del despacho) del sujeto obligado.*

QUINTO.- Que en el presente apartado, este Comité analizará la procedencia de modificar o confirmar la inexistencia de la información relacionada con el cuestionamiento 2), relacionado con el recibo de pago de la Titular del Órgano Interno de Control.-----

Al respecto, es necesario considerar que las actas de las sesiones del Comité de Información son firmadas por todos sus integrantes. Dicho órgano colegiado está conformado por un servidor público designado por el titular de la institución, el Titular de la Unidad de Enlace, y el Titular del Órgano Interno de Control, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Acceso a la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). De lo anterior se desprende que los recibos de pago requeridos por el solicitante, pertenecen a los tres servidores públicos mencionados anteriormente.

En este sentido, en virtud de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos carece de Órgano Interno de Control propio, en apego a lo que determina el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, fungirá con tal carácter el Órgano Interno de Control en la Secretaría, cuyo titular y los de sus respectivas áreas también ejercerán en el desconcentrado las facultades que conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, tienen encomendadas.

Asimismo, de acuerdo al artículo 2, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se tiene que el Órgano Interno de Control es una unidad administrativa más de dicha dependencia. Por lo que es dable concluir que el titular de dicha unidad, está adscrita a la Secretaría de Energía y no a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la inexistencia** de la copia del recibo de pago del Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de integrante del Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la entrega de las versiones públicas de:**

- La copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley).
- La copia del más reciente recibo de pago (en los términos descritos en el punto anterior) que se hubiera expedido al titular (o encargado del despacho) del sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Cuarto de la Presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la inexistencia** de la copia del recibo de pago del Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de integrante del Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.-----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-16-2014

Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Quinto de la Presente Resolución.-----

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a informar al solicitante que el documento relacionado con el recibo de pago del Titular del Órgano Interno de Control, puede ser provisto por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

QUINTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. **ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.**-----
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Jorge García León, Titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en su calidad de suplente de la Titular del OIC, miembro del Comité.-----


JAVIER
NAVARRO FLORES


CARLA GABRIELA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ


JORGE GARCÍA LEÓN